

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Acción de nulidad electoral - Fallo de única instancia

Exp. N°: 11001-03-28-000-2014-00113-00

Radicación Interna: 2014 - 0113

Actor: Jorge Basto Prada

Demandado: Carlos Fernando Galán

Procede la Sala a decidir la demanda que presentó el señor Jorge Basto Prada dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 3006 del 17 de julio de 2014 proferida por el Consejo Nacional Electoral en cuanto declaró la elección del señor Carlos Fernando Galán Pachón como Senador de la República para el período 2014 - 2018.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El demandante, en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad electoral instaura esta demanda. Aduce que es inválida la elección como Senador de la República del señor Carlos Fernando Galán Pachón para el período 2014-2018, pues éste se haya incurso en la causal de inhabilidad que contempla el numeral 6° del artículo 179 de la C.P., porque su hermano Juan Manuel Galán Pachón,

según su criterio, se inscribió y fue elegido el mismo día por el mismo partido político a la misma corporación pública.

2. Fijación del litigio

En la primera audiencia que se celebró el 21 de enero de 2015 se determinó que el litigio a resolver se circunscribe a lo siguiente:

“definir si en el acto de elección del doctor Carlos Fernando Galán Pachón como Senador de la República existe un vicio que se tipifica en el numeral 6° del artículo 179 Superior porque se trata de dos hermanos elegidos en la misma fecha y por un mismo partido político” a una misma corporación pública.

Tal decisión fue notificada en estrados y como no fue recurrida cobró ejecutoria.

3. Fundamentos de hecho

El demandante relacionó como hechos de la demanda de nulidad electoral y que a juicio de la Sala son relevantes para la decisión que corresponde adoptar, los siguientes:

- Que los señores Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón fueron elegidos Senadores de la República por los partidos Liberal y Cambio Radical en los comicios del 9 de marzo de 2014.
- Que los citados congresistas son hijos del fallecido dirigente político Luis Carlos Galán Sarmiento y de la señora Gloria Pachón.

- Realizó un recuento histórico del pensamiento y la ideología liberal, del nacimiento y desarrollo de los partidos políticos, de las plataformas ideológicas y los estatutos de los partidos Liberal y Cambio Radical para afirmar que ambos se identifican como “organizaciones políticas dentro de un Estado liberal de derecho con un modo de producción” y garantes de la libertad individual.
- Que según la página web de “Cambio Radical”, el origen de ese partido político surgió de una disidencia de algunos personajes inconformes con el partido Liberal.
- Sostuvo que el Partido Liberal y Cambio Radical “no tienen ninguna diferencia programática ni de ideales políticos.” Tal aseveración constituye el fundamento en que basa su afirmación en el sentido de que ambas agrupaciones políticas “son dos presentaciones de un mismo producto: el partido liberal.”
- Que entonces, y por lo tanto, el demandado y su hermano - Juan Manuel Galán Pachón, fueron elegidos para la misma corporación por el mismo partido “el liberal”, pese a que las agrupaciones políticas aparezcan con dos razones sociales diferentes, lo cual contraría la Constitución Política, en especial a los artículos 123, 133 y 179 *ibídem*.

4. Concepto de la violación

El demandante lo fundamenta en una única censura: Que el acto de elección es nulo porque transgrede el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución Política¹, como ya se dijo, porque el hermano del

¹ Se precisa que pese a que el único cargo desarrollado en el libelo de la demanda es la vulneración del No. 6° del artículo 179 Superior, el actor también se refirió al numeral 5° *ibídem*

demandado, señor Juan Manuel Galán Pachón también fue elegido el 9 de marzo de 2014 como Senador de la República por igual agrupación política, debido a que según él lo considera, el Partido Liberal y Cambio Radical son uno mismo.

Alega que ello es así debido a que: i) Cambio Radical surgió de una disidencia del Liberal; ii) los señores Carlos Fernando y Juan Manuel Galán Pachón son hijos del fallecido Luis Carlos Galán Sarmiento y Gloria Pachón de Galán, por lo tanto no se discute su parentesco; iii) el demandado y su hermano fueron elegidos a la misma corporación pública - Senado de la República, iv) y en la misma fecha, el pasado 9 de marzo de 2014.

Que en consecuencia, y comoquiera que se cumplen los requisitos de la causal alegada, (art. 179.6 C.P.), a su juicio es evidente que dicha elección es contraria al ordenamiento jurídico.

5. De la admisión y contestaciones de la demanda

Por auto de 9 de septiembre de 2014 se admitió la demanda y se ordenó realizar las notificaciones que exige el artículo 277 del CPACA.

Dentro de la oportunidad legalmente establecida, el demandado, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Sostuvo que su defendido no se encuentra incurso en la inhabilidad que invoca el demandante - numeral 6° del artículo 179 Superior, ni en ninguna otra.

sin embargo, en la audiencia inicial del 21 de enero de 2015, el litigio se fijó exclusivamente a aquel y no a este último.

Indicó que el señor Carlos Fernando Galán Pachón y su hermano resultaron elegidos Senadores de la República por partido diferente cada uno: por Cambio Radical y por el Liberal, respectivamente, y no por uno mismo como lo alega el demandante.

Se refirió a los elementos de la causal endilgada y a la teleología de dicha restricción para indicar que en el presente caso no se configura pues al demandado lo avaló el partido Cambio Radical y a su hermano el Liberal, agrupaciones políticas diferentes con personerías jurídicas independientes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil al contestar la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó que se le desvinculara del proceso de la referencia.

El Consejo Nacional Electoral en su condición de entidad que expidió el acto acusado no se pronunció.

6. De la audiencia inicial

Por auto del 27 de octubre de 2014, y luego de haberse surtido las notificaciones ordenadas se dispuso señalar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, el 12 de diciembre de 2014.

Comoquiera que el apoderado judicial del demandado solicitó el aplazamiento de dicha audiencia en razón a que no podía asistir a la misma en la fecha señalada, por auto de 10 de diciembre de 2014 se

fijó como nueva fecha para la audiencia inicial el 21 de enero de 2014 a las 11:00 a.m.

En la fecha y hora señaladas se llevó a cabo tal diligencia. La conductora del proceso aceptó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En esta audiencia se precisó el problema jurídico a resolver en los términos que se señalan en el acápite 2° *“Fijación del litigio”*.

Respecto de las anteriores determinaciones no se ejercieron recursos por las partes. Por lo tanto, tales decisiones quedaron ejecutoriadas.

7. De las alegaciones de conclusión

7.1. El actor

Sostuvo que su deber como ciudadano lo impulsó a presentar esta demanda. Que Cambio Radical, partido que avaló la elección como Senador de la República del demandado - Carlos Fernando Galán Pachón, es una escisión del Liberal.

Que el demandado debió meditar antes de inscribir su nombre como aspirante al Senado, en especial teniendo en cuenta que su hermano también tenía aspiraciones. Que los hermanos Galán Pachón redujeron las posibilidades de los demás aspirantes a ser elegidos Senadores.

Señaló que *“el señor CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN tenía todo el derecho a presentar su nombre para ser considerado por nuestro pueblo como Senador; pero de igual manera como persona culta y más aún como dinamizador de la ideología liberal; también tenía la responsabilidad ética de pensar en la inmensa mayoría de colombianos sin ninguna posibilidad de ser electos, posibilidad reducida aún más por las aspiraciones de su hermano JUAN MANUEL”*.

Reiteró los argumentos expuestos en el libelo de la demanda referentes a la ideología liberal y a la génesis de los partidos liberal y Cambio Radical.

Indicó que el principio de la libertad es el valor supremo de la ideología liberal. Que no se puede dejar de lado que el ejercicio de dicho principio dentro de un Estado Social y Democrático de derecho no es ilimitado y que su primer control es el ético y que es responsabilidad de quienes encarnan la representación del pueblo.

Que el comportamiento político del demandado - Carlos Fernando Galán Pachón y de su hermano Juan Manuel, va en contravía de los artículos 13, 20 y 40 de la Constitución Política porque aquel pese a tener el derecho a participar en la política del país, debió ponderar este deseo si sabía que su hermano también aspiraría al mismo cargo, a fin de no causar desigualdades frente a los demás ciudadanos.

Señaló que se está ante una inhabilidad constitucional para ser Congresista, establecida en el numeral 6° del artículo 179 Superior que a su tenor literal reza: *“Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo*

partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha”.

7.2. De la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC

La apoderada judicial de esa entidad indicó que presenta alegatos de conclusión simplemente para recordar que en la primera audiencia se decretó prospera la excepción de falta de legitimación en la cusas por pasiva de la entidad que representa.

7.3. Del demandado

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda afirmando que su poderdante no se encuentra incurso en la inhabilidad el numeral 6° del artículo 179 Superior ni en ninguna otra.

Que de las pruebas que obran en el expediente así se puede corroborar puesto que éste y su hermano se inscribieron, hicieron campaña y resultaron elegidos por dos partidos distintos, Cambio Radical y el Liberal, respectivamente.

A partir de relacionar las documentales atinentes a el otorgamiento de la personería jurídica a Cambio Radical desde el año 1997 bajo la denominación que tenía en ese entonces de “Valdivieso Presidente 98” y a la representación política alcanzada por esa agrupación, indicó que este Partido y el Liberal son dos diferentes y que por tal motivo no se puede tener en cuenta la interpretación subjetiva del demandante.

Alegó que la finalidad de la norma (numeral 6° del artículo 179 C.P.) es “evitar que se utilice la fuerza electoral de uno de los congresistas para arrastrar a sus parientes más cercanos y crear dinastías electorales.” Que tal situación no aconteció en el caso concreto pues si los dos hermanos se enfrentaron para el mismo cargo uno no le sumó votos al otro, por el contrario entre ellos se los restaron, precisamente por ser dos partidos políticos diferentes.

Citó, como apoyó la sentencia de pérdida de investidura de 3 de marzo de 1998 (AC 5439)² proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado en donde se sostuvo al resolver una demanda que en el caso de dos hermanos elegidos Congresistas uno por el Partido Conservador y otro por el Movimiento Nacional Progresista que no procedía acceder a las súplicas de la demanda que estaba fundada en la misma causal ahora alegada. Que la sentencia sostuvo que ello es así debido a que “no se inscribieron, ni fueron elegidos por un mismo partido, grupo o movimiento político”.

Indicó que las afirmaciones del demandante son “amañadas, subjetivas y conjeturas sin sustento.” Que las candidaturas de los hermanos Galán Pachón fueron inscritas y resultaron elegidos por dos partidos políticos distintos. Por lo tanto, la demanda no está llamada a prosperar.

Finalmente, solicitó a la Sala estudiar la posibilidad de “compulsa de copias” al accionante por la temeridad y la mala fe con las que obró, puesto que en el sub examine no se trata de un problema de interpretación o vacío de la norma.

² C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa. Actor: Flavio Restrepo Gómez. Demandado: Floro Arturo Yepes Alzate.

8. Concepto del Ministerio Público

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado indicó que la pretensión de nulidad del acto de elección del ciudadano Carlos Fernando Galán Pachón no está llamada a prosperar.

Precisó que la inhabilidad establecida en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política no se configura, porque si bien los hermanos Galán Pachón fueron elegidos como Senadores de la República en elecciones a corporaciones públicas que se llevaron a cabo en el mismo día, participaron en la contienda electoral avalados por dos partidos distintos a saber: Cambio Radical y el Liberal.

Se refirió a los requisitos para la creación de los partidos políticos y al contenido de los estatutos de los mismos contenido en la Ley 130 de 1994. Señaló que la afirmación que hace el demandante según la cual los partidos Cambio Radical y Liberal son en el fondo uno solo, no es cierta.

Expuso que de las pruebas allegas al plenario se demostró lo siguiente:

“-Tanto el partido Cambio Radical como el partido Liberal tienen su propia personería y han sido reconocidos como tales por las autoridades electorales las cuales los consideran movimientos políticos distintos;

-El nombre de uno y otro es igualmente diferente;

- Los colores distintivos no son coincidentes;

El logotipo de los partidos en cada caso en particular es propio y ni tan siquiera se puede afirmar que son semejantes”.

Que en vista de lo anterior uno y otro partido son distintos sin lugar a dudas.

En relación con el ideario político de estas agrupaciones políticas adujo que según el ordenamiento jurídico existe libertad para crear partidos políticos cumpliendo con las exigencias legales establecidas. Que para el reconocimiento de su personería jurídica se exige que deben *“presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones democráticas que lo identifiquen”,* pero no se prohíbe que sea coincidente con la de otros partidos, lo que resulta lógico si se trata de movimientos o partidos que pretenden el poder pero sin el ánimo de modificar de manera radical el *statu quo*, por lo que resulta comprensible que las agrupaciones políticas terminen siendo coincidentes en muchos aspectos doctrinarios o de ideología.

Finalmente, sostuvo que si se hace un paralelo entre los idearios de los partidos Cambio Radical y el Liberal se pueden encontrar aspectos ideológicos o doctrinarios que los hacen diferentes así en muchos otros sean coincidentes, ante lo cual reitera, *“se entiende que son organizaciones que propenden por el poder sin menoscabar ni desconocer el ordenamiento jurídico superior que es en últimas el que determina la ideología de los partidos y movimientos”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3³ del artículo 149 del CPACA y lo previsto en el artículo 13-4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999⁴.

El acto acusado lo constituye la Resolución No. 3006 de 17 de julio de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la elección del señor Carlos Fernando Galán Pachón como Senador de la República para el período 2014-2018, visible a folios 28 a 49 del expediente.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si el demandado estaba incurso en la inhabilidad que preceptúa el numeral 6° del artículo 179 Superior por el hecho de que para las mismas elecciones al Senado de la República celebradas el mismo día, su hermano Juan Manuel Galán Pachón participó y fue elegido Senador, a juicio del demandante por un partido político si bien con nombre diferente al que avaló al demandado, pero que en la realidad se trata de igual agrupación política.

1. De los partidos políticos

³ **ARTÍCULO 149.** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

⁴ Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).

De conformidad con el artículo 107 de la Constitución: “*se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a **fundar**, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos*”. La norma también establece que las agrupaciones políticas se deben organizar democráticamente y que tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

En relación con el derecho a constituir partidos y movimientos políticos la Corte Constitucional⁵ ha considerado:

*“El derecho a constituir partidos y movimientos políticos, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional, atribuido a todo ciudadano colombiano, con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho es una manifestación activa del **status** de ciudadano, el cual comprende un conjunto de derechos y deberes que, en su conjunto, dan cuerpo y califican la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como partícipes actuales o potenciales de la organización del Estado. La limitación del derecho analizado que se descubre en el artículo, se deriva, pues, de la relatividad de los derechos políticos que la misma Constitución establece.”*

El artículo 2° de la Ley 130 de 1994⁶ define los partidos y los movimientos políticos, así:

*“Los **partidos** son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.*

⁵ Sentencia C-089 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

*Los **movimientos políticos** son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.”*

Frente a tales definiciones la Corte Constitucional⁷ ha sostenido que:

“La definición de partido que consagra el artículo 2 recoge, en lo esencial, las funciones sumariamente descritas, como quiera que la anterior relación de funciones, equivale a postular que en aquél se refleja el pluralismo político y, por su conducto, se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. Con la constitucionalización de los partidos se pretende, entonces, establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista, fundamento del sistema democrático, y con ello develar y controlar una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública.

(...)

El movimiento de tipo político, por su grado de organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido. La organización social, en cambio, mantiene sus propósitos políticos como objetivos que adquieren importancia coyuntural en la consecución de los fines de tipo social que posee la institución. El movimiento social no tiene el grado de organización del partido o de la organización social. Sus objetivos también son circunstanciales, pero su evolución puede derivar en un movimiento político.”

Por otro lado la misma ley estatutaria de partidos y movimientos políticos establece en el artículo 5° que ellos son “*propietarios de su nombre*”. Que éste “*no podrá ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. **La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente***”.

⁷ Sentencia C-089 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En relación con la organización, el funcionamiento y los estatutos precisa el legislador que los partidos y movimientos políticos tiene un margen de libertad y autonomía que solo se encuentra limitado a que no contraríen la Constitución, la ley, las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, y las propias decisiones de sus autoridades internas.

Tanto la citada Ley 130 de 1994 como la 1475 de 2011⁸ desarrollan y definen los principios y las reglas que deben gobernar todos los partidos y movimientos políticos, es decir, establecen los mínimos requerimientos a los que se deben acoger para su funcionamiento y operatividad.

2. De las pruebas relevantes que obran en el expediente

Conforme a las pruebas que presentaron las partes, demandante y demandado, se tiene acreditado:

- Que el señor Carlos Fernando Galán Pachón con aval del partido Cambio Radical participó y resultó elegido para el Senado de la República en las elecciones que se llevaron a cabo el 9 de marzo de 2014 (fls 120 y 124 a 127).
- Que el señor Juan Manuel Galán Pachón, avalado por el partido Liberal Colombiano participó y resultó elegido para el Senado de la República en las elecciones que se llevaron a cabo en la misma fecha (fls 120 a 123).

⁸ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

- Que el Consejo Nacional Electoral por medio de la Resolución No. 4 de 1986 reconoció personería jurídica al Partido Liberal Colombiano (fls 129 a 131).
- Que el Consejo Nacional Electoral por medio de la Resolución No. 1305 de 1997 reconoció personería jurídica al Movimiento Político “*VALDIVIESO PRESIDENTE 98*” (fls 132 a 135).
- Que según certificación del Subsecretario del Consejo Nacional Electoral en actos administrativos posteriores a la citada resolución, se han registrado cambios de nombre de dicho movimiento político (fl 149).
- Que por medio de la Resolución No. 1899 de 2003, el Consejo Nacional Electoral registró como nueva denominación del movimiento político Cambio Radical el de “*PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO*” (fls 136 a 144).
- Que por medio de la Resolución No. 1003 de 2009, el Consejo Nacional Electoral registró como nueva denominación de esta agrupación la de “*PARTIDO CAMBIO RADICAL*”.
- Las plataformas ideológicas y los estatutos de los partidos Liberal y Cambio Radical (fls 7 a 15).

3. De la decisión

Como se ha indicado, la inelegibilidad que se le atribuye al acto de elección cuestionado se fundamenta en que transgrede:

*“EL ARTÍCULO 179 C.P. **No podrán ser congresistas:***

1.

(...)

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguineidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, o movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

(...)

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.”

Para que se estructure esta inhabilidad se requiere:

- i) Que entre los inscritos exista el vínculo que estable la norma: matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil.
- ii) Que la inscripción al cargo o como miembro de corporación pública de elección popular por parte de los parientes se haga por el mismo partido o movimiento político.
- iii) Que la elección en la que participen se realice en la misma fecha y para la misma corporación pública.

Así, las cosas, comienza la Sala por precisar que de conformidad con las pruebas relacionadas en el acápite 2, aportadas por el apoderado judicial del demandado, se puede concluir que los partidos políticos Cambio Radical y el Liberal Colombiano fueron creados en fechas diferentes, cada uno de ellos tiene su propia personería jurídica

autónoma e independiente así como sus representantes legales son disímiles, todo ello reconocido mediante actos administrativos diferentes proferidos por el Consejo Nacional Electoral, que están vigentes y gozan de la presunción de legalidad.

Adicionalmente, revisadas las plataformas ideológicas y los estatutos de los partidos Liberal y Cambio Radical, pruebas aportadas por el actor, se evidencia que éstos no son las mismas agrupaciones políticas, puesto que el Liberal se reconoce como el *“partido del pueblo”* y se *“constituye como una coalición de matices de izquierda democrática”*. Por su parte Cambio Radical es una *“opción política de cambio democrático”*, que parte de la idea que para lograr sus objetivos *“es necesario consolidar la seguridad democrática en Colombia”*.

Otro de los elementos que los diferencian es que el Liberal tiene como uno de sus ejes ideológicos comprometerse a *“buscar la solución política de los conflictos existentes en el seno de la sociedad colombiana, incluyendo los armados, por medio de la deliberación, la concertación y la negociación, entendiendo estos procesos como una función del Estado que debe materializarse en reformas económicas, políticas y sociales que hagan posible la reconciliación”*. Y Cambio Radical tiene como uno de sus principales pilares el apoyo a la política de seguridad democrática a partir de una estrategia que comprende entre otros *“el control del territorio nacional, la defensa de la soberanía y el fortalecimiento de la fuerza pública”*.

Ahora bien, puede ser cierto, como lo afirma el demandante, que haya similitudes entre las dos agrupaciones políticas a partir de los contenidos de sus plataformas ideológicas tales como el carácter pluralista, su tendencia liberal, el propósito de defensa de los derechos humanos, el propender por el respeto a la justicia, a la ley y su democratización interna. Pero por tales coincidencias no es

posible afirmar que se trate del mismo partido político, requisito *sine qua non* para que prospere la causal endilgada al demandado.

Tampoco es de recibo el señalamiento de que los partidos Cambio Radical y Liberal son uno debido a que aquel provino de una disidencia de éste, puesto que aceptar tal tesis sería desconocer la garantía constitucional consagrada en el artículo 107 de la Carta Política conforme a la cual existe la libertad para afiliarse o retirarse de un partido o movimiento político y para fundar o participar en la creación de uno nuevo.

Además, y precisamente que el origen del Partido Cambio Radical haya sido su fundación por parte de algunos militantes del Partido Liberal a partir de su inconformismo con éste, muestra que su intención fue la de constituir una agrupación diferente que innovara el tradicional Partido Liberal.

Finalmente, frente a la petición del apoderado judicial de “*compulsa de copias*” al accionante pues en su consideración éste actuó con temeridad y la mala fe debido a que para él la causal que atribuyó al demandado no presenta vacío y por ende no requiere interpretación, no se accederá a tal solicitud toda vez que no se aprecia probado que la demanda se instaurara con intenciones de esa naturaleza y porque el acceso a la administración es un derecho fundamental y el demandante planteó un posible escenario novedoso de la causal de inhabilidad.

En consecuencia, como no logró demostrarse que en la elección del demandado se estructure la inhabilidad atribuida, el acto de

elección conserva la presunción de validez de que está amparado, todo lo cual impone que se nieguen las súplicas de la demanda.

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCYJEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado